



Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Luis Arias
Prof. Víctor José Castellanos
Br. Martha L. Ortega
Br. Ibona De la Rocha C.
Br. Ramón E. Núñez N.
Br. Roxanna Reyes
Br. Juan Manuel Ubiera

Tercera Epoca

DOCTRINA

La Empresa Personal de Responsabilidad Limitada

Lucía Corripio Alonso*

INTRODUCCION

Nuestro Código de Comercio exige para la formación de una sociedad anónima la existencia de siete accionistas, tal y como lo establece en su artículo 56. Esta norma no pasa de ser una simple formalidad, sin fundamentos prácticos convincentes para nuestra realidad de vida, ya que quizás hace unos años era necesaria la pluralidad de personas para poder obtener un capital lo suficientemente considerable para lograr constituir una sociedad anónima. Pero porqué el número siete? Será por puro mito religioso, o fue simplemente un número escogido al azar?.

En la realidad cotidiana, las personas suelen burlar esta disposición creando verdaderas sociedades unipersonales, utilizando para ello seis accionistas con participaciones ínfimas, los cuales serán amigos o familiares de ese único socio.

* Licenciada en Derecho, PUCMM, 1991. Este trabajo es un capítulo de su tesis de grado, bajo el mismo título.

CONTENIDO

Doctrina:

La Empresa Personal de
Responsabilidad Limitada.
Lucía Corripio Alonzo

Jurisprudencia:

Sentencias sobre incompetencia del
Juzgado de Paz en materia de
inquilinato.

SCJ 31 de julio de 1992

SCJ 3 de agosto de 1992

*Variación de jurisprudencia anterior

Sentencia de la Corte de Apelación de
Santiago del 6 de abril de 1990.

*Inconstitucionalidad de la Ley 6-86
sobre Fondo de Pensiones y Jubilaciones

Sentencia del 22 de junio de 1992
Comercial.

*Demanda reconvenzional

Es por esta razón que intentamos legalizar una situación tan común, pero que no por ello deja de tener un carácter ilegal.

Es por esto, que tomando en cuenta la gran influencia que tienen los usos comerciales en el derecho, hemos decidido sugerir la implantación de una nueva figura jurídica la cual designaremos "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada". La misma responde a una práctica común y constante en nuestro medio y sobre la cual no se ha manifestado aún nuestro derecho.

Al tratar de introducir esta figura en nuestra legislación, chocaremos con ciertos inconvenientes que trataremos de desechar para poder adecuar esta nueva figura al conjunto de normas ya vigentes. Uno de ellos radica en la concepción clásica contractual de las sociedades, por lo que entendemos que toda sociedad es un contrato y que todo contrato implica la reunión de por lo menos dos individuos, entonces ¿cómo hablar de sociedad unipersonal? Es por ésto que sugerimos la concepción institucional para poder crear sociedades con personalidad jurídica donde exista un único fundador.

En derecho, para que exista la personalidad moral de las sociedades comerciales es imprescindible la presencia de un elemento importantísimo, el cual tiene sus raíces en el antiguo Derecho Romano; nos referimos al *affectio societatis*, o lo que es lo mismo que el deseo de ser socios y tratarse como tales. Pero en nuestras sociedades comerciales, específicamente en las sociedades anónimas, detrás de ese *affectio societatis*, se parapeta un único dueño, que no solamente controla y dirige la sociedad, sino que no realizará una verdadera distribución de beneficios, y por lo tanto, tampoco una repartición de la carga de las pérdidas eventuales en que incurra la sociedad. Es así como tratamos de buscar una concepción más moderna y quizás más amplia de este término para no caer

en un *desaffectio societatis*, en el cual están incurriendo la gran mayoría de nuestras sociedades comerciales, las cuales conforman el núcleo esencial de la economía nacional y constituiría una caos nacional el declararlas nulas.

El tercer problema está en cómo concederle personalidad jurídica a una colectividad comercial que no cumple con los requisitos necesarios para llegar a ser sociedad, por lo cual carecería de personalidad jurídica.

Todos estos problemas hemos tratado de resolverlos creando una figura nueva para el derecho comercial, la cual designaremos "Empresa". Sustentamos la real existencia jurídica de esta institución en base a la antigua "Teoría de la Empresa", la cual tiene su origen en la evolución del Derecho Mercantil y se institucionaliza a partir de la promulgación del Código Civil Italiano de 1942. Nace como consecuencia de los estudios de Lorenzo Mossa y Vivante, quienes a partir de los años veinte, se preguntaron si el "acto objetivo de comercio", que estaba considerado como criterio primario en el Código de Comercio Italiano de 1882, el cual aparecía también en el Código Napoleónico de 1807, obedecía a la realidad económica que imperaba en aquel entonces. Estos autores determinaron que a raíz de la Revolución Industrial se llegó a producir bienes en forma masiva, de manera que la realidad había cambiado y que el Código de comercio no regulaba en la forma en que debía, esas relaciones económicas. Llegaron a la conclusión de que el Derecho Comercial se había vuelto insuficiente, ya que si bien regulaba el acto aislado de comercio, no regulaba el proceso productivo integral de bienes y servicios que era lo que se estaba destacando en aquel entonces.

Fue con estas ideas que la "Teoría de la Empresa" se transforma en un tema jurídico, además de socio-económico. Es de esta forma como se habla de "Hacienda" como conjunto de

bienes organizados dedicados a la producción, y habrá que aludir al empresario como persona que ejerce profesionalmente una actividad económica organizada con la finalidad de la producción, intercambio o distribución de bienes y/o servicios.

Como vemos, la solución principal, que resolvería todos los problemas planteados anteriormente, consiste en un simple juego nominalista, en el cual decidimos cambiar el término sociedad por el de empresa y de esta manera fijaremos las reglas que regirán a esta figura, demostrando que la misma es susceptible de adquirir personalidad jurídica por cumplir con los requisitos necesarios para ser un sujeto de derechos y obligaciones.

Entonces, si es la empresa capaz de ser un sujeto de derecho, titular de un patrimonio propio y de efectuar negocios jurídicos, al igual que la sociedad, porqué no hablar de "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada", como una realidad jurídica, necesaria e imprescindible en nuestra legislación.

LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Estas sociedades comenzaron en Alemania e Inglaterra cuando los pequeños comerciantes pidieron un nuevo tipo de sociedad donde pudieran limitar su responsabilidad al monto afectado a su actividad comercial, sin que los acreedores del establecimiento comercial pudieran accionar sobre su patrimonio personal. Fue de esta manera como se crearon las "*Gesellschaft Mit Benchränkter Haftung*" en Alemania y las "*Private Company*" en Inglaterra.

Más tarde, mediante la ley del 7 de marzo de 1925 y luego modificada por la ley del 24 de julio de 1966, se crean en Francia las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Estamos frente a sociedades de responsabi-

lidad limitada cuando la responsabilidad pecuniaria de los socios se reduce al capital aportado a la sociedad, el cual va a ser representado por partes sociales de interés.

Estas sociedades con limitación de responsabilidad responden a exigencias del comercio moderno, donde existen personas que además de tener un capital pequeño, no quieren asociarse, sino que desean formar una empresa de pequeña o mediana magnitud.

Es así como la limitación de responsabilidad constituye un avance, fomentando la inversión, ya que el patrimonio civil del inversionista no está corriendo riesgo, pudiendo salvaguardar una parte de sus bienes para su seguridad económica y la de su familia, en caso de que la sociedad no llegue a prosperar, teniendo que liquidarla.

Esta limitación de responsabilidad constituye un gran beneficio económico en nuestro país, si tomamos en cuenta la escasez de capital y timidez de los inversionistas.

En las sociedades de responsabilidad limitada, el capital social está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles.

La limitación de responsabilidad constituye una característica esencial de las sociedades de capital, ya que todas las sociedades encerradas bajo esta clasificación gozarán de la limitación de responsabilidad, salvo los socios solidarios de la en comandita por acciones, donde existen tanto socios con responsabilidad limitada como socios con responsabilidad ilimitada.

Estas son las características de las sociedades que gocen de responsabilidad limitada:

- 1.- La responsabilidad exclusiva del patrimonio por las deudas de la sociedad, pues los socios no responden personalmente de ellas, de forma que la denominación de "Responsabilidad Limitada" no resulta del todo propia, ya que a pesar de que los socios responden limitadamente, la sociedad lo hace ilimitadamente.

2.- Es necesario que el capital social esté determinado.

3.- Tendrán carácter comercial sin importar cuál sea su objeto.

4.- El capital está dividido en participaciones, que son partes alícuotas del capital social, las cuales son acumulables e indivisibles. Estas partes sociales se denominarán acciones.

5.- El capital con el que operarán estas sociedades deber ser desembolsado al momento de la constitución de la sociedad, (por lo menos la décima parte del capital suscrito).

6.- El número de socios no podrá ser inferior a siete. (No se establece el límite máximo de accionistas que podrán conformarla).

En esta sección no nos referimos a la clasificación que se ha hecho en Francia sobre las sociedades comerciales, donde se reconoce como una clasificación totalmente aparte a la de las sociedades de capital, las sociedades de responsabilidad limitada, las cuales tienen características que las hacen ser diferentes de las sociedades de capital. Nos referimos específicamente a la característica de que gozan los socios de las sociedades de capital de poder limitar su responsabilidad al monto aportado por estos al capital social. Ahora bien en cuanto a la creación de una nueva clasificación de las sociedades comerciales, la cual incluye como una especie distinta a las sociedades de capital, las sociedades de responsabilidad limitada, el Anteproyecto del Código de Comercio de la República Dominicana, en los artículos 145 y siguientes, hasta el 163, contempla la existencia de sociedades de responsabilidad limitada, pero el mismo no fue aprobado por el congreso, ni siquiera discutido.

Hacemos referencia a estas sociedades, puesto que en Francia las "Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada", se encuentran sometidas a reglas parecidas a las de éstas, por supuesto, ambas difieren en el número

de socios que las componen. Ya que nuestro país no consagra la existencia de las mismas, hemos decidido identificar la empresa unipersonal con las sociedades anónimas, por tener un sinnúmero de semejanzas entre si y porque en la práctica las empresas unipersonales existentes, de hecho, en nuestro país, se encuentran disfrazadas bajo la forma de sociedades anónimas.

- La sociedad anónima, el maravilloso instrumento que puso en marcha la máquina del capitalismo, fue de acuerdo con una poca en la que era imposible reunir el capital industrial necesario para desarrollar una empresa individual. La acumulación de capital sólo era posible con la participación de un cierto número de personas. Esto acontece a finales del siglo XIX. Es debido a este fenómeno social y económico que la noción de sociedades anónimas se encuentra íntimamente unida a la agrupación de personas. De esta manera nace la tendencia de los países latinos de limitar la noción de sociedad a un grupo de individuos. Todo esto es lo que inspira y determina la creación de reglas elaboradas por el legislador de aquellos tiempos, para poner en funcionamiento la máquina de las sociedades anónimas.

La pluralidad de individuos viene a ser la condición esencial para la formación de toda sociedad de capital, y es exigida prácticamente por casi todas las legislaciones. Sería ridículo intentar hablar de sociedades unipersonales en aquel entonces, debido a la situación económica imperante, además todavía en nuestros tiempos, no parece ser una figura muy aceptada, mucho menos en aquellos tiempos tan lejanos, cuando la noción de sociedad implicaba la existencia de un contrato en casi todas las legislaciones; por lo menos hoy en día se va viendo la tendencia por parte de ciertas legislaciones de ir separando ambos conceptos, para dar entrada a la vida jurídica a

esta figura, llamada por unos "sociedad unipersonal de responsabilidad limitada" y por otros "empresa unipersonal de responsabilidad limitada".

El desenvolvimiento de los hechos económicos hace que la condición de pluralidad de socios no siga siendo una condición esencial para la existencia de sociedades de capital. Ejemplo de esto, es que en la realidad cotidiana, existen un sinnúmero de sociedades anónimas aparentes, que en verdad constituyen sociedades o empresas unipersonales, es decir, que a pesar de la aparente existencia de varios asociados, se encuentra un único y verdadero socio.

Si la base económica de nuestra realidad de vida ha evolucionado, la norma jurídica debe hacerlo, ya que de otra manera seguiremos viviendo en un divorcio entre la concepción jurídica de la sociedad y la realidad económica de la empresa.

Fortaleciendo aun más este principio, haremos notar que la función del derecho es la de marcar las pautas a seguir por sus sujetos. Pero no podemos retrasar el avance de nuestras vidas por falta de normas que rijan estas nuevas situaciones; es el derecho que debe acoplarse a las prácticas usuales de la vida de los hombres, y no los hombres a ella. Es por esta razón que consideramos posible la existencia de una sociedad unipersonal desde el momento mismo de su constitución, y todavía más, ya que no debe descartarse que dicha situación pueda sobrevenir luego de ser creada una sociedad anónima, donde las partes sociales se reúnan en manos de una sola persona, y no por esto se le negaría su existencia o dicho en otras palabras, se le exigiría su disolución. Abogamos por esta figura jurídica porque la misma se ha convertido en una necesidad imperante, la cual no es producto de caprichos legales, sino de exigencias de la vida de los individuos, para los

cuales ha sido creado el derecho.

B. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES EN LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Como sabemos, las sociedades comerciales se caracterizan por la presencia de tres elementos esenciales, sin los cuales, dejarían de ser sociedades comerciales, para pasar a ser cualquier otra figura jurídica. Estos tres elementos a los que nos referimos son los siguientes:

1. Existencia de un contrato de sociedad entre varios asociados.
2. El *Affectio Societatis* o deseo de ser socios y tratarse como tales.
3. La existencia de patrimonios diferenciados entre los de los socios y el patrimonio de la sociedad.

1. Concepción contractual de las Sociedades Comerciales.

Hoy en día existe un gran antagonismo entre la concepción contractual y la concepción institucional de las sociedades comerciales. Al aplicar a las mismas la concepción contractual, implica la presencia de dos o más personas para su validez y constitución. Como sabemos, esta característica es esencial al momento de referirnos a sociedades comerciales. Este es el principio consagrado en nuestro Código Civil, Artículo 1832³ y también en la mayoría de las legislaciones de los países de origen romano-germánico. La sociedad es, en su esencia, un contrato, es decir, su personalidad moral nace luego de la celebración de un contrato.

Sin embargo, contraria a nuestra concepción, el sistema germánico vigente, así como el anglosajón entre otros, atribuyen la existencia de la personalidad moral de las socie-

dades comerciales, no a la existencia de un contrato, sino a la existencia de una institución, que cumpliendo determinados requisitos, es susceptible de adquirir personalidad jurídica. Es de esta forma como la personalidad moral de las sociedades comerciales sobrevive, aún en la ausencia de un contrato; por lo que la reunión de todas las acciones o partes sociales en manos de una sola persona es posible en estas legislaciones, que parten de la concepción institucional de las mismas, dejando de la lado la concepción contractualista.

Sin embargo, nosotros estamos de acuerdo con que nuestra legislación no debería desconocer la existencia del contrato para atribuir la personalidad moral a las sociedades comerciales, ya que no descartamos la existencia del mismo como fuente de las sociedades, puesto que sin dudas es el contrato la causa jurídica de éstas.

Ahora bien, las sociedades anónimas que existen de una manera aparente, donde todas las partes sociales se encuentran reunidas en manos de un único accionista, no podrán ampararse bajo la concepción contractual de las sociedades anónimas, ya que desde el momento en que todas las partes sociales se encuentren reunidas en manos de ese único socio, el contrato celebrado entre éste y los seis prestanombres, el cual fue la causa de la existencia de la personalidad jurídica de esa supuesta sociedad anónima, no es válido, puesto que el consentimiento otorgado por los prestanombres o testamentos se encuentra viciado, por lo que ese contrato de sociedad, es nulo.

Es por esta razón que no podemos acogernos a la concepción contractualista clásica de las sociedades comerciales al momento de hablar de empresa unipersonal, ya que la falta de dos o más personas, no permite la celebración de un contrato. Es así como creemos conveniente introducir en nuestro derecho, la concepción ins-

titucional de la personalidad moral de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, donde, luego de derribar el obstáculo que significa la existencia del contrato, no encontrará oposición al momento de presentar un único socio, como accionista de ella.

A pesar de no estar en total desacuerdo con la concepción contractualista de las sociedades anónimas, no podemos evitar el preguntarnos, ¿Por qué exigir para la constitución de una sociedad anónima un mínimo de miembros para su existencia legal, si la tendencia moderna de las legislaciones es la de no requerirlo para el funcionamiento de la misma?

Más aún ¿por qué deben de ser siete y no tres, cuatro o cinco, inclusive dos?Cuál es la verdadera razón jurídica de este número? A veces pensamos si no se habrá escogido por creencia religiosa, o por otra razón similar.

Si la sociedad anónima es resultado de un contrato, la participación de dos o más personas será imprescindible para su existencia; ahora bien, si consideramos la sociedad anónima como una simple técnica jurídica, en vías de reunir el capital necesario para el desarrollo de una actividad comercial; una vez logrado ésto, no se tomaría en cuenta la persona o personas que han realizado dicho aporte. Quizás ésta sea una forma de descartar la noción contractual de las sociedades anónimas, pudiendo existir entonces sociedades o empresas unipersonales de responsabilidad limitada, en virtud de la existencia de una institución con personalidad jurídica propia. Y aunque no sea quizás el momento de aceptarlo, llegará el día en que tengamos que hacerlo, puesto que la tendencia moderna del derecho en este aspecto, es la de concederle la personalidad jurídica a una entidad comercial, no por el hecho de que se haya firmado un contrato, sino porque la misma cumpla con una serie de requisitos, independientemente del número de accionistas que la

compongan.

Realmente, al momento de crear una sociedad anónima, lo que debemos analizar es, ¿qué es verdaderamente esencial para configurar ésta entidad jurídica? Claro está que dentro de una de ellas se encuentra la reunión de un capital mínimo y la obtención de beneficios a partir de un proceso de producción, distribución u ofrecimiento de servicios. Entonces, si es ésto lo realmente importante ¿porqué exigir para la existencia de su personalidad moral la celebración de un contrato? Con la presencia o ausencia del contrato, el objetivo y funcionamiento de cualquier sociedad anónima estarían configurados.

Es de esta forma como es analizada la sociedad anónima en países de legislaciones avanzadas, como es el caso de Alemania, donde se concibe la afectación del patrimonio a una actividad comercial determinada, no como elemento único, pero sí como algo muy importante para la creación de una persona jurídica, la cual recibirá el nombre de empresa o de sociedad (según el caso), la cual está sometida a normas jurídicas determinadas.

En nuestro país, como en muchos otros, el legislador exige la pluralidad de personas o asociados para la constitución de una sociedad anónima, y a ello le añade otro elemento suplementario, que es el "*Affectio Societatis*", o lo que es lo mismo que el deseo que debe de existir en los socios de compartir el trabajo y de repartirse los beneficios. En pocas palabras, tener la intención y el deseo de tratarse como socios.

La presencia de varias personas titulares de derechos sobre el patrimonio social no implica en sí mismo el deseo de los socios de trabajar juntos para obtener beneficios y repartírselos entre ellos, según lo aportado por los mismos.

Es en base a estos dos elementos, a) Pluralidad de socios y b) *Affectio societatis*, que se

justifica la atribución de la personalidad moral a las sociedades. Cuando estos elementos no estén presentes, desaparecerá la personalidad moral de las mismas (son muchas las sociedades anónimas de nuestro país que creen tener personalidad moral, cuando en realidad carecen de ella). Al depender la personalidad de la sociedad anónima de un contrato, podríamos afirmar que la misma es muy frágil, ya que cualquier vicisitud que afecte el contrato, causaría la disolución de dicha personalidad moral. Este es el caso de que por razones de la vida, el capital social se quede reunido en manos de una sola persona; su personalidad moral desaparecería, aunque se le da el plazo de un año para poder encontrar otros individuos que estén dispuestos a asociarse.

De la aplicación de este sistema contractual, nace la definición dada por muchos legisladores sobre la noción de sociedad. Se encuentra plasmada la misma en el artículo 1832 del Código Civil francés y dominicano⁴, artículo 1665 del Código Civil español, artículo 547 del Código Civil portugués.

De igual manera, la jurisprudencia y la doctrina han hecho una interpretación formal y conceptualista sobre esta figura, a lo que no podemos dejar de añadir que esta concepción no va de acuerdo con la realidad de nuestra época.

El inconveniente de esta concepción presenta un problema práctico y otro teórico, donde no se contempla la reunión de todos los títulos de una sociedad en manos de un único dueño. Decimos que presenta un problema práctico ya que tropezamos con él todos los días, al ver la cantidad de sociedades anónimas, detrás de las cuales se encuentra una verdadera sociedad o empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Para la creación de la misma, ese único socio buscará seis socios ficticios (familiares o amigos), los cuales aparecerán como socios verdaderos de ese úni-

co dueño. El problema teórico al que nos referimos consiste en la concepción contractual que se le da a las sociedades anónimas en nuestra legislación, atribuyéndole la personalidad moral de la misma a la celebración de un contrato y no apoyar esta personalidad en la concepción institucional, la cual aboga por la formación de una institución con personalidad moral luego de cumplir con los objetivos impuestos a dicha entidad, como son la reunión de capital y la obtención de beneficios, luego del ejercicio de una actividad productiva.

2. "Affectio Societatis" o "Desaffectio Societatis".

Como sostiene gran parte de la doctrina y jurisprudencia de muchos sistemas jurídicos de derecho, el legislador desearía que la pluralidad de asociados en una sociedad comercial, entrañara un efecto especial llamado "*affectio societatis*", pero en el momento actual, ¿constituye éste verdaderamente un elemento esencial de las instituciones organizadas en forma de sociedad?

El estudio de distintos sistemas jurídicos ha demostrado la fidelidad que sienten por el "*affectio societatis*", sin darse cuenta que, en la actual vida jurídica y económica de las sociedades, (principalmente en las sociedades anónimas, ya que son las de uso más corriente, tanto en nuestro sistema como en sistemas jurídicos extranjeros), existe una carencia total de este elemento. Es muestra de esto, la práctica comercial moderna, la cual ilustra un "*desaffectio societatis*", ya que las sociedades son creadas para beneficiar un interés único, en su mayoría, puesto que los demás miembros que supuestamente la conforman, son simples prestanombres. Por otro lado, la condición de estos, no difiere mucho de la figura de un especulador, que suscribe un número indeterminado de acciones de la sociedad, lo que no impide que en

un determinado momento desee obtener beneficios lucrativos de una forma fácil y rápida, en base a su posición como accionista, o mejor dicho, como testaferro.

La unión de varios factores económicos ha creado un cambio en la opinión de muchos autores, los cuales consideran el fundamento de la sociedad en un contrato entre dos o más personas (según la legislación de que se trate), contrato que debe estar vigente durante toda la vida y funcionamiento de la sociedad. Es en base a este contrato, que la sociedad adquirirá personalidad jurídica, titular de un patrimonio propio; pero en caso de que tal pluralidad de asociados desaparezca, dicho patrimonio seguirá existiendo de forma autónoma, una vez que haya sido creado.

Es apoyándose en estas ideas, que la tendencia de hoy en día considera más adecuada la noción de "constitución de patrimonios separados" o "afectación de patrimonios", que no la de "pluralidad de asociados". Esto es la consecuencia de que al momento de constituirse la sociedad se crea un patrimonio estrictamente separado del de los socios, es decir, se crea una personalidad jurídica, que no depende de los asociados y cuya disciplina y garantía a los terceros descansa sobre el patrimonio social y no sobre el de los asociados. Además, con la existencia de las acciones al portador, cabe hasta la posibilidad de que los socios ni siquiera se conozcan unos a otros. Todo acentúa todavía más la idea de la separación de patrimonio existente entre la de la sociedad y sus asociados.

En conclusión, debemos tener claro que la existencia de un socio único no permite, en principio la presencia del concepto clásico "*affectio societatis*", concebido desde la época de los romanos, ya que esta noción supone la pluralidad de socios. Sin embargo, al crear una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, el socio único debe tomar en cuenta la necesi-

dad de adoptar un nuevo comportamiento en la gestión de su empresa, por lo que debe existir la voluntad de comportarse como un socio, es decir como un miembro de una persona moral, respetando el objeto social de la empresa al momento de su gestión cotidiana y velar por ella para evitar toda confusión entre los bienes que componen el patrimonio social y sus bienes personales. Es por esto que pensamos que el hablar de "*affectio societatis*" en sentido estricto sería algo difícil, pero tampoco debemos afirmar la presencia de un "*desaffectio societatis*", ya que si es verdad que el socio único no tiene otros más con quien compartir el *affectio societatis*, deber tener una actitud parecida a la que debería existir en caso de pluralidad de socios, con la empresa como persona moral, presentando una voluntad de colaboración y honradez con la entidad, de la cual él es gestor y fundador.

Esta misma concepción moderna del affectio societatis permitirá restar importancia a la presencia de pluralidad de asociados, ya que para que exista el mismo no necesariamente deberán existir más de dos personas físicas, sino que es suficiente con la presencia de una persona moral y otra física, entre las cuales podrá desarrollarse un vínculo de afecto.

3. Personalidad Jurídica de las Sociedades Comerciales .

Otra problemática surge al presentar la sociedad como una técnica jurídica destinada a dar a la empresa una existencia y organización dentro del plano jurídico, ya que en nuestra legislación no se le atribuye la personalidad jurídica a la empresa como tal. La empresa subsiste en base a un grupo de personas y de objetos existentes al momento de su organización.

Mirándola desde esta perspectiva, no existe una diferencia específica de naturaleza formal entre la empresa organizada y la sociedad; la

distinción que realmente existente es puramente nominal, ya que la sociedad implica por lo menos la reunión de dos personas (debido a su concepción contractual); sin embargo, el utilizar la designación de empresa, desechemos el requisito del contrato, ya que al diferir del término sociedad, no se exigiría la preexistencia del mismo, y por ende, tampoco se exigirá la existencia de dos o más personas. Es por esto que queríamos demostrar que al cumplir la misma con las condiciones necesarias para poder adquirir personalidad jurídica, no establece la necesidad de un número específico de personas para su creación y funcionamiento.

Es desde esta óptica que trataremos el problema de la reunión de todas las partes sociales en manos de una persona, a pesar que la mayoría de los sistemas jurídicos estudiados no descartan totalmente la tradicional concepción de "sociedad", por esto las soluciones dadas al problema de las sociedades de un solo dueño, implicaron consecuencias importantes en cuanto a la naturaleza de la sociedad. Si la sociedad de una persona es válida, es porque la sociedad no es la expresión de un grupo de personas, sino una técnica jurídica de la organización de la empresa. Es por esto que algunas legislaciones han optado por utilizar un simple juego nominalista, cambiando la denominación de sociedad unipersonal por empresa individual o unipersonal, para así alejarse de la noción contractual de la sociedad. La legislación comercial ofrecerá cabida, tanto a la concepción tradicional de sociedad, sin verse obligados a alterarla y paralelamente sostiene la figura de la empresa unipersonal, que en esencia es una sociedad de un solo dueño, pero descarta el problema de la antigua concepción contractual de las sociedades, la cual data desde el derecho romano, extendiéndose hasta nuestros días.

La existencia de una técnica jurídica por medio de la cual pudieran los particulares limi-

tar su responsabilidad frente a los terceros, o sea la constitución de patrimonios separados, no tuvo aceptación hasta tiempos relativamente recientes. Para que este principio pudiera abrirse camino, fue necesario que se colara a través de la teoría vigente del patrimonio, cuyos postulados eran considerados inderogables por la gran mayoría de las legislaciones. Dichos postulados establecen que a cada persona le corresponde un patrimonio, que cada patrimonio tiene un titular y, en consecuencia, los patrimonios son indivisibles.

La técnica jurídica utilizada para limitar la responsabilidad fueron las sociedades que, con el cumplimiento de ciertos requisitos, crea un nuevo ente, visible para los juristas, el cual será titular de un patrimonio distinto y separado del de sus integrantes y accionistas. Esta técnica fue consecuencia de un capitalismo incipiente, en el cual todavía existía escasez de capital, por lo que la reunión de varias personas era imprescindible para obtener los recursos requeridos por la explotación comercial llevada a cabo por la empresa.

No mucho tiempo después, los juristas advirtieron que las formalidades verdaderamente importantes para la constitución de estos patrimonios separados eran los requisitos de autenticidad y publicidad, dirigido a la protección de terceros, pero que la concurrencia de una o varias personas nada agregaba al respecto. Es de esta manera como surgen ciertos interrogantes:

1. ¿Es realmente importante exigir la concurrencia de más de una persona para la constitución y funcionamiento posterior de la sociedad?
2. ¿Es suficiente cualquier participación de los demás concurrentes, aunque la misma sea únicamente de una acción?
3. ¿Es relevante el hecho de que la participación de la pluralidad de socios sea aparente, en el sentido de que todos actúen en interés de uno

solo de ellos?

Todas estas interrogantes fueron acrecentándose en la medida en que la sociedad evolucionó, constituyéndose grupos económicos, diversificando sus actividades. Son los conocidos como "grupo de sociedades", pero no profundizaremos en este tema por no ser objeto de nuestro estudio.

Es aleccionador comprobar que los países que primero adoptaron una actitud realista frente a este problema son, justamente, los que elaboraron las soluciones técnicas contra los abusos que puede ocasionar el uso indebido del instrumento de la limitación de responsabilidad dada por el orden jurídico.

Las primeras doctrinas elaboradas, asociadas a la limitación de la responsabilidad del titular único de una explotación, fueron formuladas por el derecho alemán por medio de la "teoría de la empresa" basada en la concepción de "patrimonios independientes", "patrimonios separados" o "patrimonios de afectación". Según esta doctrina, cada "explotación" de un mismo titular será merecedora de una suerte económica separada y así los acreedores tendrán una acción limitada al patrimonio afectado a esa actividad determinada, pero como contrapartida a esto, el acreedor no correrá el riesgo de las restantes actividades.

Debemos destacar que esta doctrina choca con varias dificultades. La primera de ellas era que la regulación de la misma, implica la intervención del legislador. La segunda es el hecho de que la creación de un "ente" titular de cada uno de estos patrimonios separados es totalmente contraria a la configuración jurídica que tienen las sociedades.

La doctrina alemana dirigida a las sociedades unipersonales, despeja la dificultad teórica con respecto a los postulados de la "teoría del patrimonio", ya que la creación de una institución comercial para cada ente, titular de un

patrimonio social, satisface todos los dogmas de esta teoría.

Si bien esta dificultad queda superada, todavía existe otra de no tan sencilla solución, la cual consiste en el concepto contractualista de las sociedades, es decir, que todas las sociedades son producto de un contrato y a su vez el contrato es producto de la concurrencia de por lo menos dos personas. Mientras la sociedad siga siendo un contrato y los contratos la reunión de personas, el hablar de "sociedades unipersonales" es algo absurdo e impensable.

Es así como se hace necesaria la búsqueda de una solución que se aparte de la figura de la sociedad, por lo que deciden llamarle "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada"⁶

Esta figura llega a alcanzar una notable aceptación por la legislación del Principado de Liechstein. El resultado consistió en presentar un "ente" que no fuera "sociedad", o sea, introducir otras figuras que fueran sociedades, pero que fueran designadas por otro nombre, un simple rejuego con sustantivos, donde es necesario cambiar el nombre para no ir en contra de lo preestablecido, pero en el fondo seguimos desechando el concepto antiguo de las sociedades, en lo relativo a la "Concepción Contractualista". Este procedimiento nominalista salva los principios establecidos en las legislaciones por décadas.

No es de extrañar que la tensión existente entre los hechos y exigencias de la evolución capitalista e industrial y del otro lado los "postulados" y "conceptualizaciones", se haya resuelto en favor de los primeros.

D. LA NECESIDAD DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

Las sociedades comerciales, como hemos analizado, son producto y consecuencia de los requerimientos económicos de la época y se

originan con el propósito de que un número determinado de personas unan esfuerzos para realizar un objeto social y repartirse, tanto los beneficios como las eventuales pérdidas resultantes de sus operaciones comerciales.

El legislador dominicano ha dado las siguientes opciones para aquellas personas que deseen constituir una sociedad comercial:

1. *Sociedades en Nombre Colectivo*. Los socios comprometen su patrimonio más allá de los aportes realizados a la misma. Es por esta razón y por la dificultad de transmisión de los intereses sociales, que las mismas son tan escasas en la vida económica.
2. *Las Sociedades Anónimas*. Donde los miembros limitan su responsabilidad al monto aportado a la misma y para cuya constitución se requiere un mínimo de siete accionistas.
3. Existe una tercera opción, la cual podríamos considerar de una especie mixta, por presentar tanto características de la primera como de la segunda. Estas son llamadas *Sociedades en Comandita Simple o Comandita por Acciones*, en las cuales habrá tanto accionistas con responsabilidad limitada al monto aportado a la sociedad, como miembros responsables más allá de lo aportado al capital social.

Hoy en día existe gran cantidad de personas, propietarios de pequeños y modestos negocios, a los cuales, la quiebra de los mismos les llevaría a la ruina familiar. Es de esta forma como las exigencias económicas de nuestra época han llevado a los legisladores a caer en la cuenta de que es necesario el promover, principalmente estos pequeños comercios, mediante la creación de un nuevo tipo de institución, y es de esta forma como aparecen en las distintas legislaciones, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada y las fórmulas legales que antes parecían herejías, hoy en día son una necesidad.

Los que abogamos por la creación de esta

nueva institución, afirmamos que lo que se trata de alcanzar es la última etapa de una larga y tediosa evolución jurídica de la noción de responsabilidad limitada en las sociedades comerciales. Por otra parte, la noción de la empresa unipersonal viene a consagrar una práctica corriente en la vida económica. Esta institución permite solucionar, sin mayor dificultad, el problema de aquellas sociedades anónimas que, luego de constituidas, o quizás desde el mismo momento de su constitución, conforman verdaderas empresas unipersonales.

A la vez, la legislación de este tipo de instituciones servirá como incentivo para la creación de nuevas empresas, generadoras de fuentes de trabajo y capital, algo esencial para el desarrollo económico nacional.

Es debido a todas estas razones que requerimos, con extrema urgencia, la búsqueda de una solución. Es por medio de este pequeño estudio que trataremos de proponer algunas pautas que, a nuestro parecer, podrían ser utilizadas.

E. LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN FRANCIA

Con el fin de restringir los riesgos en que incurren los empresarios individuales tenedores de la totalidad del patrimonio de la empresa, en Francia se ha limitado la responsabilidad de los mismos por medio de sociedades donde el empresario aporta la totalidad del capital social, mediante la ley francesa No. 85-697 del 11 de julio de 1985, a la ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del 1966, estableciéndose de manera expresa, las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, cuyo único socio soportará en principio las deudas sociales hasta el aporte realizado a la empresa.

La solución consistió en crear un patrimonio de afectación, produciendo la separación del patrimonio del empresario en dos masas distintas, de las cuales, sólo una será afectada a la

actividad profesional que servirá de garantía para los acreedores de la empresa.⁷

En realidad no se trata de una nueva forma de sociedad, ya que la E.U.R.L. es una sociedad de responsabilidad limitada. A ésta se aplicarán las reglas de este tipo de sociedad de responsabilidad limitada, con excepción de alguna adaptación necesaria debido a la existencia de un único dueño o asociado.⁸

Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, han sido instituidas luego de la publicación de la ley del 11 de julio del 1985 en la Gaceta Oficial del 12 de julio de 1985. De igual manera se creó una empresa agrícola de responsabilidad limitada que regirá todas las empresas dedicadas a la explotación agrícola, mediante el decreto No. 86-119 del 12 de enero del 1986.

La ley del 11 de julio del 1985 es aplicable no solamente al territorio metropolitano francés, sino a los "Departements D'Outre-Mer"⁹ y como precisa en su artículo 17: "a los territorios d'Outre-Mer y la colectividad territorial de 'Mayotte'".

Es necesario destacar que la posibilidad de crear este tipo de sociedades, constituyen una verdadera revolución en el derecho francés. En efecto, hasta la intervención de esta ley del 11 de julio de 1985, el artículo 1832 del Código Civil Francés definía la sociedad como: "Un contrato por medio del cual dos o más personas convienen poner en común bienes o su industria (se refiere a su actividad), con la intención de repartirse los beneficios o contribuir en las pérdidas". Esta nueva ley ha modificado este artículo estableciendo que la sociedad esté instituida por dos o más personas que convienen por un contrato, afectar a una empresa común, bienes o su industria en vías de repartir los beneficios y que ella podrá estar instituida, en los casos previstos por la ley, por la *actuación de la voluntad de una sola persona*.

Es así como por medio de esta ley, la sociedad podrá ser instituida por "la actuación de la voluntad de una sola persona". Como la sociedad podrá comprender un solo asociado, ésta será denominada "*associé unique*" (socio único).¹⁰

La posibilidad de crear empresas unipersonales de responsabilidad limitada existe ya en los países anglosajones y en la República Federal Alemana, entre otros. La misma está prevista en Francia por medio de la afectación de una parte del patrimonio personal de un individuo de manera independiente, a una actividad comercial. Apareciendo de esta manera una especie de patrimonio profesional y personal en un mismo sujeto de derecho; aunque en términos estrictamente legales, estos patrimonios son completamente independientes y cada uno posee su propio titular. (Tratamos de explicarlo de esta manera para que pueda entenderse mejor en qué consiste la "afectación del patrimonio")

La creación de "E.U.R.L." permite también enfrentar el problema de las sociedades anónimas aparentes constituidas por los miembros de una misma familia, en la cual existe realmente un único interés.

En fin, la creación de E.U.R.L. aporta una solución práctica al problema de la disolución de la sociedad, donde todas las partes sociales se reúnen en manos de una sola persona.

El artículo 1844 del código civil francés estipula que cuando todas las partes sociales se encuentren reunidas en una sola persona, esto no entraña la disolución de pleno derecho de la sociedad, pero no es menos cierto que el mismo artículo 1844, inciso cinco prevé que cualquier interesado podrá demandar la disolución, si no se regula la situación a más tardar en un año. El tribunal puede darle un plazo de gracia consistente en seis meses más, para que se regule la situación. Esta parte del artículo que consagra como causa de disolución de las sociedades comerciales la reunión de todas las partes socia-

les en manos de una sola persona, ha tenido que ser derogado, al instituirse las empresas unipersonales.

La "E.U.R.L." puede estar creada sin importar cual sea su actividad. Podrá dedicarse a una actividad comercial o agrícola, artesanal, de servicios, o a cualquier otra actividad liberal, según para lo cual haya sido creada.

La "E.U.R.L." fue esencialmente destinada al pequeño empresario, pero igualmente podrá ser utilizada por grandes grupos empresariales.

En resumidas cuentas, la E.U.R.L. tiene un rol esencial:

1. Proteger al socio único contra la responsabilidad ilimitada, para que de esta manera pueda salvaguardar su patrimonio personal de los acreedores de la sociedad.
2. Conceder igualdad al socio que la ejerza con respecto a los asociados en forma del concepto clásico de sociedad.
3. Favorecer la creación de pequeñas empresas individuales que permitan al socio percibir los beneficios fiscales que tienen todos los demás dirigentes empresariales de las sociedades anónimas.
4. Simplificar los mecanismos de las sociedades anónimas en lo que se refiere a las decisiones colectivas.
- 5.- Facilitar la transmisión de la empresa a un solo heredero de una sociedad constituida entre una persona y sus herederos o a la inversa, la transmisión a pluralidad de herederos la "E.U.R.L."

La "E.U.R.L." esta destinada a favorecer la posición y simplificar las tareas del único socio. La ley del 11 de julio del 1985 no obliga a llevar procesos de control en cuanto a la existencia del capital social, estipulando de una parte que una persona física no puede ser socio único más que de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada y por otra parte, que una empresa unipersonal de responsabilidad

limitada no puede tener socio único a otra empresa unipersonal de responsabilidad limitada compuesta por una única persona, con el fin de ofrecer garantía de los acreedores.

Una verificación de los aportes en naturaleza, el recurso que se puede ejercer contra los comisarios de cuenta, al igual que la interdicción hecha al socio único de delegar sus poderes, constituyen igualmente, medidas destinadas a proteger los derechos de los acreedores de la empresa.

Sin embargo, principios fundamentales que se aplican a las sociedades de responsabilidad limitada o a las sociedades civiles, se han conservado intactos. Igualmente, el capital se mantiene dividido en partes, favoreciendo la cesión y la entrada eventual de nuevos socios.

Terminamos en acordar que antes de la ley del 11 de julio de 1985, para entrecoger una actividad profesional no asalariada se requería:

-Ya sea, establecer una sociedad a título individual (comerciante, empresario, artesano), y en este caso asumir sólo la responsabilidad de la actividad, confundiendo el patrimonio personal con el patrimonio profesional;

-O crear una sociedad anónima de responsabilidad limitada y, en este caso, encontrar socios y rendirles cuentas, encontrándose así diferenciado el patrimonio profesional del patrimonio personal.

En lo sucesivo, se ofrece la solución intermedia de la "E.U.R.L.", que separa los patrimonios, tanto personal como el profesional, no necesitándose buscar otros socios.

Sin embargo, es posible que los acreedores de una "E.U.R.L." o de una E.A.R.L. a título de garantía de pago, exijan que el socio único tenga precaución por los compromisos suscritos por la sociedad, por lo que hasta cierto punto, sería ilusoria la limitación de la responsabilidad del socio único al monto de sus aportes hechos en la sociedad, en caso de que el acreedor exija

garantías personales para otorgar el crédito a la empresa.

La creación de E.U.R.L. será por lo tanto dictada muy a menudo, por el deseo de beneficiarse del estatus fiscal apegado a este tipo de sociedad, o por aquella de ser dueño único sin tener que rendir cuenta a otros socios, de las actividades comerciales realizadas.

La transformación de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en una sociedad anónima o a la inversa, se efectúa por una simple cesión de las partes sociales y no constituye una transformación de sociedades en el sentido jurídico, por lo que tiene lugar automáticamente. De esta forma, como luego de que sean admitidas las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en nuestra legislación, todas aquellas sociedades anónimas ficticias y simuladas existentes en nuestra realidad económica y jurídica, dejarán de ser ilegales, para convertirse en verdaderas instituciones legales susceptibles de ser regidas por el derecho comercial.

Es así como un empresario industrial (no nos referimos a la clasificación de las empresas) podrá explotar su empresa en forma de una sociedad, donde él será su único dueño, limitando su responsabilidad al monto aportado a la misma.

Antes de llegar a las recomendaciones personales, analizaremos brevemente las modificaciones hechas mediante la ley francesa número 85-697 del 11 de julio de 1985 a la ley del 24 de julio de 1966 y al Código Civil Francés:

1. Se modificó el artículo 1832 Código Civil, para que se lea de la manera siguiente:

ARTICULO 1832: "La sociedad se constituye por dos o más personas quienes convienen por un contrato en afectar a una empresa común, bienes o su industria, con el fin de partir el beneficio o aprovechar de la economía que de

ella podría resultar.

Ella puede ser constituida, en los casos previstos por la Ley, por acto de voluntad de una sola persona.

Los asociados se comprometen a contribuir a las pérdidas".

Se modificaron los artículos 34, 36-1, 36-2, 40, 45, 50, 50-1, 60 y 65 de la Ley del 24 de julio de 1966, en lo que se refiere a las sociedades de responsabilidad limitada, con el objetivo de hacerlas compatibles con las empresas de responsabilidad limitada.

El artículo 34 establece:

"La sociedad de responsabilidad limitada es instituida por una o muchas personas quienes no soportan las pérdidas sino hasta la concurrencia de sus aportes".

"Cuando la sociedad no tiene mas que una sola persona, ésta se denominará, "Asociado Unico". El asociado único ejerce los poderes conferidos a la asamblea de asociados por las disposiciones del presente capítulo".

El artículo 36-1 establece:

"En caso de reunir en una sola mano todas las partes sociales, en una sociedad de responsabilidad limitada, las disposiciones del artículo 1844-5 del Código Civil relativas a la disolución judicial no son aplicables."

Las disposiciones del artículo 36-2 prohíben a una persona física ser asociado único de más de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estableciendo sanciones penales al que viole estas disposiciones. De igual manera se le impide a una empresa unipersonal ser socio único de otra empresa unipersonal.

En realidad, no hemos encontrado, luego de un estudio exhaustivo de esta figura, oposiciones ni de tipo legal ni prácticas de por qué no establecer estas empresas unipersonales en la República Dominicana, puesto que las mismas normas aplicables a las sociedades anónimas, podrían aplicarse a las empresas unipersonales,

salvo aquellas modificaciones que habría que hacer en lo relativo al número de accionistas. Pero nuestro sistema jurídico se encuentra atado a una ley que estaba acorde con la realidad de hace muchos años, por lo que es necesario que se actualice la misma, injertándole ciertas modificaciones, la cuales, aunque no querramos, debemos hacerlo, ya que el sistema no está siendo acoplado con la práctica.

F. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada presentan ciertas ventajas y algunos inconvenientes partiendo de la existencia de único socio. Trataremos de hacer una lista no muy exhaustiva.

a. La empresa unipersonal permite al único socio limitar su responsabilidad al monto de sus aportes a la empresa. Evidentemente esto se trata de una ventaja, pero en contrapartida, encontramos el inconveniente que, a pesar de la responsabilidad limitada de la que goza el socio único, los acreedores, en la mayoría de los casos (principalmente las instituciones bancarias), exigen garantías personales del socio, como un medio de protección.

b. La creación de una empresa unipersonal supone un funcionamiento mucho más rápido que el de las sociedades donde existe una pluralidad de socios, ya que las decisiones son tomadas por una voluntad unilateral, mientras que en las sociedades anónimas, por ejemplo, estas decisiones emanan de una Asamblea de Accionistas, y a veces cuesta mucho trabajo poner en ejecución las decisiones tomadas, y esto sin tomar en cuenta el trabajo que cuesta ponerse de acuerdo entre los que conforman la mayoría de los votos.

c. El funcionamiento de una empresa unipersonal está sometido a muchos más requisitos que la actividad a título personal, ya que las deci-

siones del socio único, las modificaciones de estatutos, los reportes de las cuentas del ejercicio anual, etc., están sometidas a los requisitos de publicidad. La empresa unipersonal, de igual manera, tendrá que tener un mínimo de capital social mucho más alto que el ejercicio de una actividad a título personal.

d. Como el socio único podrá designarse él mismo para la realización de las funciones gerenciales, podrá incurrir en responsabilidad penal o civil.

G. RECOMENDACIONES PARA LA POSIBLE CREACION DE UNA LEGISLACION QUE REGULE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En este punto trataremos de dar pequeñas pautas para instaurar en nuestra legislación este tipo de entidades comerciales, aunque debemos recordar que las mismas son nociones generales sujetas a cualquier observación, ya que el estudio realizado en lo que respecta a estas empresas, ha sido muy modesto, por lo que al momento de redactar reglas y normas específicas, lo suficientemente valederas para constituir un anteproyecto de ley, se requerirá de un análisis más profundo, realizado por personas con mayor experiencia y conocimiento de la materia.

Para realizar este punto nos hemos basado en las normas que regulan nuestras sociedades anónimas, ya que como sabemos, la necesidad de estas empresas unipersonales, resultan de un uso erróneo de las mismas, lo cual demuestra que en la práctica, ambas deberán estar estrechamente relacionadas, puesto que si ha sido posible burlar la intención del legislador para la cual fueron creadas las sociedades anónimas, esto no se debe más que al uso corriente de disfrazar las empresas unipersonales con esta figura comercial.

En todo momento tendremos presente que la

empresa unipersonal estará constituida por la presencia de un socio único, lo cual nos obligará a modificar algunas reglas de las sociedades anónimas, ya que ambas no serán compatibles en estos aspectos. De igual manera trataremos de brindarle a los terceros una protección mayor en cuanto a los medios de publicidad que se utilizarán en las empresas unipersonales, para que la existencia de una única voluntad no les perjudique, evitando también toda confusión posible entre el patrimonio personal del socio y el patrimonio social de la empresa.

1.- Constitución de las "E.U.R.L."

La misma podrá ser resultado de:

- La constitución de una sociedad unipersonal, en vista de un ejercicio de una actividad nueva.
- De la reunión de todas las partes sociales de una sociedad anónima, en una persona.

En general las reglas de constitución son las mismas que las de una sociedad anónima, con la particularidad de que la misma resultará de un acto unilateral de la voluntad de una persona, y no de un contrato pluripersonal. En este caso el régimen jurídico es sustituido por el acto unilateral, desechando la previa existencia de un contrato, ya que éste no podrá ser posible por falta de contratantes.

El socio único puede ser una persona física o una persona moral, como hemos mencionado anteriormente. Ahora bien, se le está prohibido ser socio único a una persona física, que ya es socio único de otra "E.U.R.L.", y que una empresa unipersonal sea socia única de otra "E.U.R.L.". Sin embargo puede ser socia de una o varias sociedades anónimas.

La violación de esta prohibición, no entraña la nulidad de la empresa, pero todo interesado podrá demandar en el tribunal comercial la disolución de ella, pudiendo el tribunal concederle un plazo de gracia, consistente en seis meses para que la misma regularice su situación; en

caso contrario podrá pronunciarse la disolución de la empresa.

En cuanto a los documentos de constitución de la empresa unipersonal, diremos primero que deben depositarse dentro del mes de la constitución en la secretaría del tribunal comercial que le corresponde por su domicilio, un duplicado del documento constitutivo o una copia certificada ante un notario (no la denominamos "compulsa", como indica el artículo 42 del Código de Comercio dominicano, por no considerarla como tal, ya que la certificación es expedida por el notario sin que el juez se lo ordene, por lo que creemos que el concepto de "compulsa" utilizado en nuestro Código de Comercio ha sido un error al momento de que fue traducido del francés al español). También deberán depositarse en la misma secretaría del tribunal, los estatutos de la empresa unipersonal, junto con dos copias auténticas de la declaración ante notario, hecha por el socio único, sobre pago del capital social suscrito y pagado, acompañados de los documentos que lo prueben y un acta certificada donde se especifique cuál es el socio único, indicando su nombre, calidad, residencia y el número de acciones de que es propietario (de la totalidad del capital social), junto con un recibo expedido por el banco comercial, depositario de todos los bienes de que es propietaria la empresa unipersonal.

En el mismo plazo de un mes deberá publicarse en un periódico de circulación nacional, un extracto del documento constitutivo, debiendo contener el mismo, el nombre del socio único, la especificación de que se trata de una "empresa unipersonal de responsabilidad limitada", la denominación social de la empresa, su asiento social, la designación de los gerentes y comisarios (que podrá ser el socio único), autorizados para gestionar en nombre de la empresa unipersonal, el monto del capital social, la época en que la empresa comenzará su funciona-

miento, su duración y la fecha en que se depositaron los documentos constitutivos en la secretaría del tribunal comercial. Este extracto será firmado por el notario que haya redactado el documento constitutivo, en caso contrario, lo firmará el socio único de la empresa.

2.- Del Capital Social y de los Aportes sociales.

El capital estará dividido en partes sociales de valores nominales iguales y la pertenencia total de todas estas partes sociales, al socio único debe estar mencionado en los estatutos.

El capital social mínimo de las empresas unipersonales será de RD\$30,000.00 pesos oro dominicanos, el cual estará dividido en valores nominales, no menores de RD\$100.00 cada uno, los cuales recibirán el nombre de "acciones", al igual que en las sociedades anónimas, surtiendo los mismos efectos que presentan en las sociedades anónimas, por lo que podrán ser objeto de embargos retentivos en manos de la empresa, en caso de un acreedor personal del socio único no pagado. (en virtud de la acción oblicua o pauliana de los artículos 1166 y 1167 respectivamente).¹¹

El capital social está formado por aportes en numerario y en naturaleza. Los aportes en naturaleza podrán incluir los aportes en industria, en virtud de la realización de la actividad principal que tiene por objeto la empresa unipersonal. El capital social está formada sólo por los aportes del socio único.

Los fondos correspondientes a los aportes en numerario, deberán ser depositados en un banco comercial, debiendo declararse ante un notario, la suscripción y depósito de los aportes, para proceder a la constitución de la empresa. En caso de que se quiera retirar alguno de los aportes ya depositados, deberá esperarse a que se constituya la empresa, previo depósito de los documentos constitutivos en los tribunales comerciales. En caso contrario, de que se decida

hacer un nuevo aporte en numerario que no había sido incluido en los actos de la formación de la sociedad, podrá hacerse el mismo pidiendo la autorización al juez presidente del tribunal comercial correspondiente.

- a. Aportes en Naturaleza.

Todo bien mueble o inmueble, corporal o incorporeal, podrá ser aportado a la empresa unipersonal. Las reglas generales de las sociedades de capital serán aplicables. Los aportes en naturaleza se realizarán por la simple transferencia de los derechos de propiedad correspondientes, los cuales estarán a disposición de la empresa.

En el aporte de una propiedad, el aportante es garante de la empresa unipersonal, como lo es el vendedor frente al comprador.

Los aportes en naturaleza serán verificados por un "comisario de aportes" designado por el socio único. Sin embargo, el nombramiento de éste será dispensado en los siguientes casos:

- * Cuando los bienes aportados en naturaleza no excedan de RD\$60,000.00.
- * Cuando el valor total de los aportes en naturaleza no exceda del monto total del capital social.

El socio único es responsable durante cinco años, frente a los terceros, por el valor atribuido a los aportes en naturaleza, al momento de constituirse la empresa unipersonal.

-b. Aportes en Industria.

Estos aportes no concurren a la formación del capital social, pero otorgan al aportador derecho de participar en los beneficios y en el activo neto a cambio de su contribución en trabajo. Esto deberá estar establecido en los estatutos de manera expresa.

-c. Aportes de bienes pertenecientes a una comunidad.

La persona que aporta a la empresa unipersonal bienes de una comunidad matrimonial, debe advertir al cónyuge antes, justificando su

información en los estatutos. A falta de este requisito, el cónyuge no advertido podrá demandar en justicia la anulación del aporte.

En caso de que el aporte sea un inmueble, no es suficiente una simple advertencia al cónyuge, sino que es necesario el consentimiento, a pena de nulidad.

El cónyuge podrá exigir la calidad de socio por la parte aportada perteneciente a la comunidad y que por derecho le corresponde, al momento de disuelta la comunidad. Si esto sucede, la sociedad dejaría de ser unipersonal, porque al momento de disolverse la comunidad, ella o él tomará la parte que le corresponde del capital social.

3.- Cesión y transmisión de las Partes Sociales.

Salvo cláusula en contrario, la muerte del socio único no pone fin a la sociedad ya que éste podrá transmitir libremente sus partes sociales por medio de la sucesión. La vida de la sociedad continúa de pleno derecho con sus herederos, que se repartirán las partes sociales a prorrata (en caso de que no haya una voluntad expresa del de cuius sobre la asignación de éstas). En caso de que el número de herederos sea mayor de uno, la sociedad pasará a ser automáticamente, una sociedad anónima con pluralidad de asociados, los cuales se encontrarán sometidos a un régimen común.

Igualmente, el socio único podrá ceder las partes sociales que desee a su cónyuge, ascendientes, descendientes o a terceros. El procedimiento será el mismo seguido por las sociedades anónimas, debiendo cumplir los requisitos de publicidad para que ello pueda ser oponible a terceros, además de las modificaciones correspondientes en los estatutos.

La cesión de partes sociales deberá constar en un escrito bajo firma privada para que pueda verificarse la cesión y atribuirle al nuevo socio dicha condición. En este acto deberá constar la voluntad del socio único de ceder esas partes

sociales. Si las partes sociales cedidas constituyen bienes de una comunidad, el cónyuge de ese único socio debe aportar su consentimiento a la cesión. Para que pueda ser oponible a los terceros, deberá depositarse el acto notarial de cesión en la secretaría del tribunal comercial correspondiente. Sobra decir, que si la cesión se verifica, y aparecen otros socios junto al que era único, la sociedad pasará a ser una sociedad pluripersonal.

4.- Duración de la "E.U.R.L."

Debe estar establecida en los estatutos la duración de la empresa unipersonal. Sin embargo, los estatutos podrán prevenir la prolongación de la duración de la empresa unipersonal, para lo cual el socio único deberá depositar su decisión de prolongar la vida de la empresa, un año antes de que se venza el plazo establecido para la vida de la empresa, en los estatutos. El tiempo de la vida de la empresa comienza a correr a partir de la matriculación en el Registro Mercantil.

5.- Objeto Social.

Como en las sociedades anónimas, las empresas unipersonales son libres de elegir el objeto de su actividad comercial, siempre y cuando éste sea lícito.

6.- Denominación Social.

La empresa unipersonal deberá tener una denominación social, la cual podrá estar relacionada con el objeto social o una denominación de fantasía, también podrá incluir el nombre del socio único, pero deberá siempre estar acompañada de otro término como "sociedad", "establecimiento" o cualquier otra expresión que deje ver que se trata de una persona moral, o mejor dicho, de una actividad comercial.

La denominación social debe estar precedida o seguida de "empresa unipersonal de responsabilidad limitada" o las iniciales de "E.U.R.L.", así como del monto del capital social.

En Francia, la denominación social deberá

estar precedida de los vocablos "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o "S.R.L.", ya que ellos asimilan las empresas unipersonales como una forma de éstas, pero como nuestra legislación comercial actual no contempla la existencia de estas sociedades¹², decidimos asimilarlas a la sociedad anónima por la similitud que existe entre ambas, la cual es tan grande que hoy en día tenemos un sinnúmero de supuestas sociedades anónimas, las cuales en realidad conforman verdaderas empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

La denominación social deberá aparecer en todos los actos y documentos de la empresa con destino a los terceros, y la inobservancia de esta regla implicará el pago de una multa por parte del socio.

El nombre social debe ser registrado en Industria y Comercio; los problemas que puedan resultar por similitud o igualdad a otra denominación social ya existentes, no serán causa de disolución para la empresa.

7.- Los Estatutos Sociales.

Deberán ser redactados por escrito y comprender las menciones de todo estatuto de las sociedades de capital: Formación, duración, denominación, objeto, asiento social, capital social y demás requisitos relacionados con su funcionamiento, como nombramiento de gerentes y comisarios de cuentas, sus asistentes, distribución de los beneficios, etc.

Debemos recordar que la conversión de una "E.U.R.L." en una sociedad de capital, conllevará grandes modificaciones en los estatutos, en base al cambio del número de socios. Como las decisiones tomadas en una empresa unipersonal son de índole unilateral, no será necesario la convocatoria de asambleas, requisito de quórum para la celebración de las mismas, ni la existencia de la mayoría de votos para la toma de decisiones. Del requisito de publicidad para hacer oponible la empresa unipersonal a los

terceros, deberán cumplirse los mismos que son necesarios para las sociedades anónimas:

a. Publicación en un periódico del anuncio legal del lugar de asiento social.

b. Depósito de los documentos de constitución en la secretaría del tribunal comercial de la jurisdicción que le corresponde por la localización del establecimiento comercial.

c. Matriculación de la empresa en el Registro Mercantil.¹³

8.- Asiento Social.

Al igual que toda sociedad comercial, la "E.U.R.L." tendrá un asiento social. Este podrá ser un local arrendado, lo cual debe ser especificado en el acto de inscripción de la sociedad y además, estar acompañado de una carta escrita por el arrendador. Esto lo hacemos para proteger a los terceros, ya que un acreedor de la sociedad podría pensar que el local en el cual se desarrolla la actividad comercial es propiedad del socio único, pudiendo intentar un embargo como pago de una deuda no pagada por parte de la sociedad y, al enterarse de que el mismo no es de la propiedad de la empresa, arriesgaría al acreedor a ver perdido su crédito, por no tener la empresa otros bienes de valor suficiente para cubrir el préstamo otorgado.

9.- Funcionamiento de la "E.U.R.L."

El funcionamiento de la empresa unipersonal será el resultado de la aplicación de las mismas reglas de las Sociedades Anónimas. Sin embargo, sus reglas tendrán que ser necesariamente adaptadas a la presencia de un único socio.

Veremos primero la persona del socio único, luego al gerente y por último al comisario de cuentas.

a. Socio Único.

Como sabemos, la "E.U.R.L." implica la presencia de un socio, al cual llamaremos "socio único". Este podrá ser tanto una persona física como una persona moral. En principio, este socio soportará las cargas sociales únicamente

hasta el aporte realizado, pero al momento de ver el tema de la responsabilidad del socio único, tocaremos algunas excepciones a este principio.

En las sociedades anónimas, un incapaz está autorizado para ser socio; por analogía, ese socio único podrá ser también, igualmente un incapaz en la empresa unipersonal, pero en este caso la gerencia y la dirección de la actividad comercial deberá ser asumida por otra persona, que no será socio, puesto que lo será el incapaz y solo podrá haber uno, pero necesitamos de una persona capaz para poder cumplir con los actos de gerencia, ya que si los mismos son realizados por un incapaz, no tendrán validez.

Con el fin de protección a los terceros, específicamente a los acreedores de la sociedad, una persona física no podrá ser socio único más que de una "E.U.R.L." y de igual manera, una empresa unipersonal no podrá tener como socio único a otra "E.U.R.L.", pero no se prohibirá que una sociedad anónima sea socio único de más de una empresa unipersonal. En caso de que no se cumpla con esta disposición, se podrá demandar la disolución de la empresa constituida de forma irregular. Ahora bien, el tribunal podrá conceder el plazo de gracia de seis meses para que la empresa regule su situación, no pudiendo pronunciar la disolución de ella, si el día en que se vaya a conocer el fondo, la situación se haya regulado.

El poder de la Asamblea de Accionistas, será ejercido por el socio único, sin necesidad de aplicación de los requisitos de convocatoria ni reporte final de la asamblea como sucede en las sociedades anónimas, puesto que con la ausencia de pluralidad de socios, las decisiones serán tomadas de manera unilateral, por lo que esto sería ridículo por no tener otro socio con quien deliberar los problemas de la empresa.

El socio único tendrá que aprobar las cuentas del cierre del ejercicio social realizadas por el

comisario de cuentas, sin poder delegar su función en otra persona.

b. Organo Administrativo - Los Gerentes.

El socio único podrá ser designado por sí mismo como gerente, o podrá confiarle la gerencia a uno o a un grupo de terceros. Debemos resaltar que como la gerencia no puede estar confiada a una persona moral, ésta no podrá ser gerente. El gerente deberá ser una persona completamente capaz para ejecutar actos de gerencia, y es por esto que un incapaz o una persona moral no podrán ocupar este puesto, ya que su personalidad no es plena.

El gerente podrá coincidir con la persona del socio único, pero tiene éste la facultad de nombrar en los estatutos o en un acto posterior, las personas que ejercerán la gerencia. A los primeros le llamaremos "gerentes estatutarios". Los estatutos deberán especificar la duración de la gerencia y en caso negativo, ésta será por dos años; pero naturalmente, el gerente puede renunciar a su cargo o podrá ser revocado por el socio único. Si la revocación no tiene justificación, podrá ser indemnizado por daños y perjuicios, pero el gerente revocado por falta de capacidad intelectual para el desenvolvimiento de sus funciones, se considerará que ha sido revocado por causa justa.

La remuneración del gerente será establecida por el socio único, respetándose en todos los casos, las leyes laborales.

c. Responsabilidad de los Gerentes.

Los gerentes podrán ser responsables individualmente o solidariamente, según la falta sea cometida por uno de ellos exclusivamente o en común.

Serán responsables por:

- a. Violación a los estatutos.
- b. Por faltas cometidas en el ejercicio de su gestión.
- c. Por incurrir en una infracción de las futuras disposiciones de la ley de "E.U.R.L."

Si hay pluralidad de gerentes y todos cooperan en un hecho determinado perjudicial, el tribunal determinará la parte con la que habrá de contribuir cada uno para la reparación del daño ocasionado.

La acción en reparación de un perjuicio personal. El socio único que no es el gerente, podrá intentar una acción en responsabilidad contra los gerentes, actuando en representación de la empresa y se reputará no escrita cualquier cláusula o artículo de los estatutos que no le permitan al socio ejercer esta acción.

Los gerentes serán responsables de sus actos frente:

- a. Al socio único, cuando le produzca un daño personal.
- b. A la "E.U.R.L.", mientras ella goce de personalidad moral.
- c. A los terceros que lesionen con el ejercicio de su gestión.

Las pruebas de infracciones cometidas por los gerentes, bien sea en violación a disposiciones legislativas o estatutarias, serán relativamente fáciles de probar ante los tribunales comerciales. Sin embargo las pruebas necesarias para comprobar la mala ejecución de sus funciones serán un poco más complejas, puesto que las primeras consistirán en presentar las disposiciones escritas al tribunal, pero las segundas implican la prueba de un hecho delictuoso, donde habrá que probar su mala intención por medio de sus acciones. La responsabilidad del gerente podrá ser tanto civil como penal, dependiendo del hecho y del perjuicio ocasionado. La acción por delito o crimen no se llevarán por ante los tribunales comerciales, sino ante los tribunales civiles. La acción en responsabilidad prescribe a los tres años; pero cuando el hecho llegara a ser calificado como un crimen, la acción prescribirá a los diez años.

Cuando el gerente sea el socio único y haya dispuesto de los bienes de la empresa de una

forma perjudicial, éste será responsable del pasivo social.

d. Organo Fiscalizador - Los Comisarios de Cuentas.

El comisario de cuentas será nombrado por el socio único, aunque tendrá ciertas limitantes como es el caso de la prohibición de nombrar comisarios a los gerentes de su empresa, a los ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el cuarto grado, inclusive; tampoco podrá ser comisario único el socio único, a diferencia del gerente, que sí podrá ser éste. De igual manera, tampoco podrá ocupar este cargo todo aquel que reciba, directa o indirectamente del socio o del gerente, un salario o remuneración a razón de otra actividad que no sea el desempeño de su trabajo como comisario de cuentas.

La asistencia de un comisario de cuentas puede ser obligatoria o facultativa. será obligatoria cuando se exceda, al cierre del ejercicio social, de una cifra mayor a los RD\$60,000.00 pesos oro dominicanos, sin tomar en cuenta los gastos provenientes de los salarios en el curso del ejercicio social.

La función del comisario de cuentas será la de certificar la regularidad y sinceridad de las cuentas de la empresa; éste tendrá acceso a los libros de cuentas de la empresa y a cualquier otra cuenta, documentos y demás instrumentos necesarios para la realización de sus funciones. Todos estos documentos estarán en la sede social a disposición del comisario de cuentas, por lo menos un mes antes de la fecha límite en que deberá entregar el reporte al socio único.

Todos los actos y reportes del comisario de cuentas estarán amparados por el secreto profesional y, en caso de violación a este postulado, incurriría en una infracción penal. Sin embargo, ellos no serán civilmente responsables si en sus reportes existen irregularidades, si el material suministrado para su realización se encontraba alterado. En este caso la falta se le

atribuirá al gerente por su negligencia al desempeñar su labor

Podrán ser responsables, tanto frente a la empresa como a terceros, pero la acción en responsabilidad del comisario prescribirá a los tres años, luego de la realización del acto productor de un perjuicio, de una alteración en sus reportes o por violación del secreto profesional.

e. Organo Deliberatorio.

El socio único desempeñará las funciones que tendrán la colectividad de accionistas en una sociedad pluripersonal, lo que nos lleva a deducir que las decisiones de la "E.U.R.L.", resultan de un acto unilateral por parte del único socio.

Estas decisiones comprenden, no sólo lo concerniente al funcionamiento social, como la aprobación de cuentas anuales, nombramiento de gerentes y comisarios, la renovación de los funcionarios en sus cargos, sino que también incluye las decisiones relativas a la modificación de estatutos, como sería el aumento o reducción del capital de la empresa, modificación del objeto social, admisión de nuevos asociados, disolución de la empresa, etc. Cuando las decisiones del socio único entrañen modificaciones en los estatutos, éstas deberán estar sujetas a reglas de publicidad, las cuales serán explicadas en otro subtítulo.

La aplicación de las reglas de las sociedades anónimas a una "E.U.R.L." nos conduce a afirmar que de igual manera, el socio único podrá tomar la decisión de fusionar la empresa con cualquier otra sociedad, siguiendo para ello las mismas pautas conferidas a las sociedades anónimas, con la particularidad de la existencia de un socio. Este deber tomar todas las decisiones, sin poder delegar en otra persona esta función. Las reglas relativas a la toma de decisiones en una sociedad anónima, le confiere el poder a la Asamblea de Accionistas o Consejo de Directores, para la cual es exigida la reunión del

quórum y la aceptación de la decisión por la mayoría. Estas normas no son necesarias en las empresas unipersonales, ya que como dijimos al iniciar el tema, las decisiones serán tomadas de manera unilateral por la persona del socio único. Lo que sí deberán cumplirse, son los requisitos del depósito en el tribunal comercial del acta donde constan las decisiones tomadas por el socio único.

10.- Requisitos de Publicidad.

Para poder hacer oponible a los terceros las decisiones tomadas por el socio único de la empresa unipersonal, la liquidación, la formación de la empresa y cualquier otra situación de las que ya hemos mencionado que necesitan de la publicidad, será necesario que el socio único cumpla con las siguientes condiciones:

La publicación de un aviso o anuncio legal se hará en un periódico de circulación nacional preferiblemente, o en un boletín de anuncios legales.

La publicidad que implique el depósito de ciertos documento, se hará en la secretaría del tribunal comercial, y en el Registro Mercantil.

Las formalidades de publicación serán efectuadas por la diligencia y bajo la responsabilidad del representante legal de la empresa.

Frente a una formalidad de publicidad, sin importar que se trate de la constitución de una empresa unipersonal, una modificación de sus estatutos, o de cualquier otra que lo requiera, el representante legal de la misma está obligado a cumplirlas y a respetar todas las condiciones necesarias para que pueda ser regular dicha publicación, a más tardar seis meses de la fecha en que se ha realizado la situación pasiva de publicación, por que en caso contrario, todo interesado podrá demandar en el tribunal comercial el no cumplimiento del requisito de publicidad o la irregularidad de éste, pudiendo resultar afectados los intereses de la empresa

en razón a sus deudas contraídas, además de que no serían oponibles a terceros.

11.- Disolución de la "E.U.R.L."

Las causas de disolución de las sociedades anónimas son aplicables a las empresas unipersonales, no obstante, no constituirá una causa de disolución la reducción a uno del número de asociados.

El funcionamiento de la empresa unipersonal llegará a su fin por una de las siguientes razones:

- a. Por la expiración del tiempo establecido para su duración en los estatutos, salvo que se haga una prorrogación.
- b. Por la extinción del objeto social.
- c. Por la decisión anticipada del socio único.
- d. Por la disolución anticipada, pronunciada por un tribunal en ocasión de la demanda de un interesado, hecha por justos motivos, bien sea por inejecución de las obligaciones del socio, produciéndose la paralización del funcionamiento de la empresa.
- e. Por efecto de la orden de liquidación de los bienes de la empresa, dada por juez.
- f. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

La disolución de la empresa unipersonal estar sujeta a las formalidades usuales de publicación en un periódico de circulación nacional, depósito en la secretaría del tribunal y la inscripción en el Registro Mercantil. La misma producirá la cesación de funciones de la gerencia de la empresa.

La persona física encargada de la gerencia, será sustituida por el liquidador, el cual será nombrado por el socio único o por decisión de la justicia. Este estará encargado de la distribución del activo social a los acreedores, y de la entrega de lo que quede disponible al socio único.

Una empresa unipersonal en estado de liquidación podrá ser absorbida por otra sociedad, o

por una sociedad en formación, por vía de fusión.

La personalidad moral de la empresa unipersonal en proceso de liquidación, seguirá subsistiendo, hasta que se deposite en los tribunales comerciales, y la matriculación del cierre de la liquidación en el Registro Mercantil. Este principio de prolongación de la personalidad, responde a la misma ficción de las sociedades anónimas, la cual tiene como función la protección de los intereses de los acreedores de la empresa unipersonal. Luego de que el liquidador pague todas las deudas de la empresa a sus acreedores, el resto del activo de la empresa pertenecer al socio único.

12.- Transformación de una "E.U.R.L."

La transformación de una empresa unipersonal en cualquier otra forma de sociedad comercial, será regida por las reglas establecidas para la transformación de una sociedad anónima.

La transformación que entrañe una modificación estatutaria, deberá cumplir los siguientes requisitos de publicidad: publicación en un periódico de circulación nacional, el depósito en la secretaría del tribunal comercial correspondiente, la publicación en un boletín oficial de anuncios civiles y comerciales y el depósito en el Registro Mercantil. La transformación no entraña la creación de una nueva persona moral, y las obligaciones de los socios antes de la transformación siguen existiendo.

13.- Régimen Fiscal de la "E.U.R.L."

a. Régimen Fiscal para la constitución de una Empresa Unipersonal.

Las empresas unipersonales se registrarán por el régimen fiscal aplicado a las sociedades anónimas y no al del régimen de persona o de sociedad en comandita simple, ya que a pesar de la existencia de un único socio, su funcionamiento será el mismo que el de las sociedades anónimas, cuya responsabilidad se encuentra

limitada al capital aportado a la misma, con la salvedad de que no tendrá pluralidad de accionistas.

Si un socio de una sociedad anónima llega a retener la totalidad de las acciones de la misma, ésta se transformará automáticamente en una empresa unipersonal, lo cual no modificará su régimen fiscal, ya que como dijimos al iniciar el tema, el régimen aplicable a esta nueva forma de sociedad será el vigente para las sociedades anónimas.

Cuando el capital social de la empresa supere los RD\$100,000.00 pesos oro dominicanos, será imprescindible la presencia de un contador público autorizado, que no podrá ser el socio único, para que de esta manera pueda existir un mayor control en la contabilidad de la empresa, evitando los fraudes posibles, ya que sería muy fácil la confusión del patrimonio social con el del socio único.

En caso de que la empresa esté operando con pérdidas, no estará obligada al pago de ningún impuesto, ya que tomando la concepción clásica del porqué del pago de impuesto sobre la renta, tenemos que el Estado es un accionista más de las sociedades, el cual, a pesar de no haber aportado un capital directo, ofrece a las sociedades protección de inversión, en el sentido de garantizar un orden, garantizar la propiedad y servicios públicos, por lo que a la hora de repartir los beneficios de la misma, el Estado será un beneficiario más. En el caso de que no haya habido beneficios, ningún accionista podrá percibir beneficios, por lo que el Estado tampoco recibirá la parte correspondiente al mismo, por medio del pago del impuesto sobre la renta.

b. Régimen Fiscal aplicable a los beneficios sociales.

La tarifa que regirá a las empresas unipersonales está contenida en el nuevo Código Tributario, al cual remitimos para los efectos de

su cálculo. (Cf. Ley 11-92 sobre Código Tributario de la República Dominicana)

Los dividendos producidos por esta empresa se considerarán distribuidos cuando el socio único pueda disponer de los mismos; podrán ser en efectivo o en acciones, que sería el caso de una reinversión. Cuando el socio los reciba en efectivo tendrá que pagar un impuesto del 12%, más un 3% del monto percibido, si reside en el país, en caso de que resida en el extranjero pagará un impuesto único y definitivo de un 20% de la cantidad recibida.

Los sueldos pagados por la empresa unipersonal serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta.

La empresa unipersonal tendrá una fecha límite para presentar y pagar su declaración jurada de impuestos sobre la renta en la Colecturía de Rentas Internas, el cual será 120 días después del cierre de sus operaciones, el cual es opcional para el contribuyente en el primer año, pero a partir de éste tendrá que continuar con el principio de anualidad, cerrando siempre en la misma fecha. Aunque se contempla la posibilidad de que la empresa pueda cambiar la fecha de cierre, con previa solicitud escrita a las oficinas de Colecturía de Rentas Internas.

14.- Régimen Laboral.

Se aplicarán todas las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, en cuanto a las relaciones entre trabajadores y patronos, sus derechos y obligaciones.

H.- CONSECUENCIAS PRODUCIDAS POR LA INTRODUCCION DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN NUESTRA LEGISLACION.

La introducción de la E.U.R.L. en el régimen jurídico dominicano, implicaría la modificación del artículo 1832 del Código Civil que trata sobre las sociedades comerciales, para que de esta forma se cambie la concepción contractual

de las mismas, por una concepción institucional. En Francia el problema se resolvió admitiendo ambas concepciones, ya que a partir de 1985, las sociedades podían ser el resultado de un contrato o de un acto unilateral. Todavía sigue subsistiendo el problema de la noción de "sociedad", el cual debe ser modificado, puesto que el mismo implica la participación de más de dos personas, por lo que el término sociedad y unipersonalidad no son compatibles. Es de esta forma que deberá definirse a la sociedad como la reunión de empresas o asociados, ya que el término de "empresa", sí es compatible con la unipersonalidad, y es así que una sociedad podrá estar integrada por varias empresas, las cuales, en vista de la concepción institucional, tendrán personalidad jurídica, por lo que serán sujetos de derechos y obligaciones.

La introducción de esta figura ocasionaría el renunciar a la "Teoría de la Ficción" de la personalidad jurídica de las sociedades y entidades susceptibles de poseer la misma, apegándonos más a la "Teoría de la Realidad". Será de esta manera como la personalidad moral no será el resultado de una disposición legal, sino que será atribuida, en principio, a toda agrupación, con el poder de expresión colectiva, para la defensa de intereses lícitos y dignos, por lo que estarán jurídicamente protegidos. Así la personalidad moral de la empresa residirá en la explotación empresarial.

La "E.U.R.L.", institución destinada a comerciantes (personas físicas), podrá ser utilizada como una estructura de organización de grupos, ya que permite la constitución de filiales, donde la empresa misma es su único asociado.

I.- SITUACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS FICTICIAS O SIMULADAS AL MOMENTO DE LA ASIMILACION DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Como hemos señalado anteriormente, la transformación de una sociedad anónima en una "E.U.R.L.", sucederá de una forma automática, es decir, desde el momento que la totalidad de las acciones se encuentren reunidas en manos de una persona, ésta pasará a ser una empresa unipersonal. Ahora bien, esta nueva empresa unipersonal tendrá el plazo de un año para regular todos los documentos donde antes aparecía una pluralidad de accionistas, para poder hacer oponible a los terceros esta modificación, debiendo modificar los estatutos antiguos que fueron hechos en base a la pluralidad de accionistas. Deberá de igual manera, depositar todos estos documentos modificado en la secretaría del tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, matricular la empresa unipersonal en el Registro Mercantil, cambiarle los vocablos que identificaban la sociedad anónima como tal ("C. por A." o "S. A.") por "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada" o "E.U.R.L." y publicar en un periódico de circulación nacional un anuncio legal, donde se indique el nombre de la antigua sociedad anónima y la transformación de la misma en una "E.U.R.L.". En todos los casos de depósitos, matriculación y publicación deberá hacer la alusión a la sociedad anónima que ha sido modificada.

Luego de analizados estos cambios que deberán efectuarse en la sociedad anónima que ha devenido en empresa unipersonal, será fácil escoger la suerte de las sociedades anónimas ficticias que tenemos funcionando hoy en día. Todas éstas tendrán un plazo prudente para acogerse a la nueva ley que implanta las empresas unipersonales, el cual podría ser de dos o tres años. A partir de este momento, toda sociedad

anónima constituida con el auxilio de prestanombres que se hayan acogido a la ley de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, no serán susceptibles de ser anuladas, porque pasarán del estado "ilegal" en que se encuentran hoy día, a una situación completamente "legal", sin temor a que se les pronuncie la nulidad. En caso contrario de que no se cumplan los requisitos necesarios para su transformación, éstas continuarían en un estado de ilegalidad, que permitiría a todo aquel que tenga un interés real, solicitar al tribunal competente su nulidad.

NOTAS

- 1.- Forma de designar las Sociedades de Responsabilidad Limitada en Alemania.
- 2.- Forma de designar las Sociedades de Responsabilidad Limitada en Inglaterra.
- 3.- Artículo 1832 Código Civil de la República Dominicana: "La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir los beneficios que puedan resultar de ello".
- 4.- El artículo 1832 del Código Civil Francés establece: "La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner algo en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello."
- 5.- El mismo principio es seguido en estos países y en gran parte de los países latinos.
- 6.- En el idioma alemán son designadas ANSTALT. Le Pera, Sergio, op. cit., pag. 96.
- 7.- Cf. J.O. Deb. A.N. 12 abril de 1985, pag. 142 y del 19 de junio 1985, pag. 1743
- 8.- No consideramos apropiado el término "asociado" utilizado en Francia por implicar más de una persona.
- 9.- Departments D'Outre-Mer: áreas francesas que no se encuentran en el territorio continental, sino en la plataforma continental pertene-

ciente a Francia.

10.- Artículo 2 de la ley del 11 de Julio del 1985 de las "Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada" y el artículo 11 de la ley del 11 de Julio del 1985 de las "Empresas Agrícolas de Responsabilidad Limitada".

11.- Artículo 1166 del Código Civil de la República Dominicana: "Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona".

Artículo 1167 del Código Civil de la República Dominicana: "Pueden también impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos.

Deben, sin embargo, en cuanto a sus derechos indicados en los títulos de las sucesiones, del contrato del matrimonio y de los derechos respectivos de los cónyuges, ajustarse a las reglas en los mismos prescritas".

12.- En la República Dominicana se redactó un proyecto de ley creando y reglamentando las sociedades de responsabilidad limitada, el cual se haya incorporado al Anteproyecto del Código de Comercio de la República Dominicana sometido al Congreso Nacional, el cual no fue aprobado y ni siquiera discutido. Los artículos dedicados a este tipo de sociedades son los que van desde el 145 hasta el 163.

13.- Registro Mercantil: En la República Dominicana existe un Registro Mercantil, donde se supone que deben matricularse las sociedades comerciales, el cual debería funcionar como el Registro de Títulos, donde se pueda ir a buscar toda la información que concierne a una determinada sociedad comercial. Lamentablemente, tenemos un Registro Mercantil que no es de uso corriente por nuestros comerciantes. El Registro Mercantil es el equivalente al Registro de Comercio en Francia.

BIBLIOGRAFIA

Libros y Artículos.

Abatte, Francisco y González, Alejandro, **Marco Legal para los Grupos Financieros en la República Dominicana**, Santo Domingo, D.N., 1990.

Canahuate, Francisco, **Legislación Fiscal Dominicana**, Tomo I, Santo Domingo, R.D., Editora Corripio, C. por A., 1990.

Castañón, Julio Miguel, "Teoría de la Simulación en la República Dominicana" Memoria final para obtener la Licenciatura en Derecho, en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, 1981.

Delgado Fernández, Eduardo, **Temas de Derecho Mercantil**, Madrid, Editorial Colex, 1989.

Duhgan, Christopher y Ridings, Donald, **Business Law**, New York, E.E.U.U., Barron's Business Library, 1990.

Encyclopédie Juridique, **Répertoire de Sociétés**, Tomo IV, 2da. Edición, París, 1990.

Encyclopédie Juridique, **Répertoire de Sociétés**, Tomo II, 2da Edición, París, 1990

Fernández González, José, **Tratado Elemental de Derecho Romano**, Buenos Aires, Editora Nacional, 1976.

Fiallo, Antoine, **Uso Abusivo del Voto en las C. por A.**, Revista Estudios Jurídicos, Tomo III, Volumen II, Buenos Aires, 1988.

Gómez, Manuel Ubaldo, **Derecho Comercial**, 3ra. Edición, Santo Domingo, Editorial Tiempo, 1986.

Guyon, Yves, **Droit des Affaires**, París, Edition Economique, 1990.

Josserand, Louis, **Derecho civil**, Teorías Generales del Derecho y de los Derechos de las Personas, Tomo I, Volúmen I, Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.

Lannerie, Suzane, **Le Conseiller Juridique**

Pour Tout, París, Editions del Puits Fleuri, 1987.

Le Pera, Sergio, **Cuestiones del Derecho Comercial Moderno**, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1979.

Mantilla Molina, Roberto L. **Derecho Mercantil 1ra. Edición**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1946.

Mazeaud, H.L.J., **Lecciones de Derecho Civil**, Parte I, Volúmen I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1976.

Pelletier, Alejandro, **La Nueva Ley de Sociedades Anónimas**, Madrid, Editorial Tri-vium, S.A., 1990.

Pérez, Salustiano, **La Mujer en el Comercio, sus Derechos Civiles**, Buenos Aires, 1946.

Petit, Eugène, **Tratado Elemental de Derecho Romano**, México, Editorial Nacional, 1976.

Ramos Franco, Kathia, **La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, Santo Domingo, 1986.

Ramos, Enmanuelle, **Las Sociedades Unipersonales**, (Artículo de Periódico matutino HOY.

Ripert, George, **Traité Élémentaire de Droit Commercial**, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, París, R. Pinchon et Durand Auzia, 1968.

Sánchez Calero, Fernando, **Instituciones de Derecho Mercantil**, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidos, 1989.

Thomas de Pincho, Licina, **La Société Unipersonnelle**, Niza, 1972.

Villegas, Carlos Gilberto, **Derecho de las Sociedades Comerciales**, Buenos Aires, Abeledo-Perrota, 1988.

Leyes y Jurisprudencias.

Código Civil de la República Dominicana, 4ta. Edición, 1980

Código de Comercio de la República Dominicana,

Editora Futura, 1986.

Anteproyecto del Código de Comercio de la República Dominicana.

Ley Alemana de las Sociedades Comerciales de 1965 (Aktiengesetz).

Ley Argentina No. 19.550, Sobre Sociedades Comerciales, del 24 de Julio del 1966.

Ley Francesa No. 66 - 537 sobre sociedades comerciales, del 24 de Julio de 1966.

Decreto Francés No. 67 - 236 del 23 de Marzo de 1967.

Ley Francesa No. 78 - 9 del 4 de Enero de 1978.

Ley Francesa No. 85 - 697 sobre la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y la Empresa Agrícola de Responsabilidad Limitada del 11 de Julio de 1985.

Boletín Judicial No. 271, Página 20, 1933.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS SOBRE COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ EN MATERIA DE INQUILINATO.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia varió su posición jurisprudencial anterior sobre esta materia. (Cf. Sentencia del 31 de octubre de 1990. *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 1, Pág. 22) Copiamos a continuación el párrafo de más interés de las decisiones, similar en las tres sentencias, y el caso específico que motivó el fallo.

SENTENCIAS DE LA CAMARA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DEL 31 DE JULIO DE 1992:

Considerando, que conforme a lo que dispone el referido texto del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean la consecuencia de aquellas; que, por el contrario, dicho tribunal no es competente para conocer de las demandas de rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras causas, ni de los lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos.

CASO: Desalojo no por falta de pago sino para que una nieta ocupe la casa alquilada.

CASO: de la misma fecha: Desalojo no por falta de pago sino porque un nieto va a ocupar la casa.

DEL 3 DE AGOSTO DE 1992

CASO: Una hermana del dueño va a ocupar la casa alquilada.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO del 6 de abril de 1990

Inconstitucionalidad de la Ley 6-86 sobre Fondo de Pensiones y Jubilaciones

FALLA: PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Rodríguez, a nombre y representación del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia N° 899 de fecha 25 de Octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: SE ACOGEN las conclusiones incidentales formuladas por el Dr. Luis Bircann, en consecuencia se declara la inconstitucionalidad de la Ley 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986, sobre fondos de pensiones y Jubilaciones, por vulnerar la misma el principio de igualdad y de libre asociación y libertad Sindical que rige para todos los Dominicanos en la Constitución de la República Dominicana; nulidad que se pronuncia en virtud de lo que establece el art. 46 de la Constitución vigente de la República Dominicana; SEGUNDO: Que debe RECHAZAR Y RECHAZA la demanda incoada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, representada por el Dr. Juan Fco. Rodríguez en contra de M. M. & F. S. A., representada por el Ingeniero C.S.F., como consecuencia de la nulidad que resulta de la ley 6-86, por impropcedente y mal fundada; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales y civiles'. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio."

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 1992

Comercial

DEMANDA RECONVENCIONAL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 1, 47, 48, 49 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial, a breve término, en restitución de goce de inmueble embargado y en reparación de daños y perjuicios, incoada por E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., contra el M. L. M., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones comerciales, y en fecha 24 de enero de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, que no ha lugar a estatuir sobre la demanda reconvenicional introducida por la demandada M.L.M., C. por A., al tenor del escrito de ampliación de conclusiones, en vista de no haber observado las formalidades legales para la introducción de la misma y por las razones expuestas en el motivo desarrollado anteriormente en esta sentencia; SEGUNDO: Acoge en parte las conclusiones presentadas por los demandantes, según las razones precedentemente expuestas, y, en consecuencia dispone: a) que dichos demandantes sean restituidos en el goce de los locales a que se refiere el contrato de fecha 30 de junio de 1976; b) condena a la demandada M.L.M., C. por A., al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro), a título de daños y perjuicios, por la privación en el goce y disfrute de los locales arrendados, durante el término transcurrido a partir de la demanda en justicia y la fecha de la presente sentencia; c) Los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de daños y perjuicios, y a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: Condena a la demandada M. L. M., C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, en sus atribuciones comerciales y en fecha 5 de julio de 1978, una sen-

tencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena que antes de resolver el fondo del presente recurso de apelación, la comparecencia personal de las partes en causa, el M.L. M., apelante y E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., intimados, para que las mismas expliquen sobre los fundamentos de sus respectivas pretensiones; SEGUNDO: Fija la audiencia del día martes 25 de julio del presente año de 1978, a las nueve horas de la mañana, para que en ella tenga efecto, la ordenada comparecencia personal de las partes; y TERCERO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; c) que previo cumplimiento de las formalidades legales, dicha Corte celebró la audiencia pública en la fecha y hora indicadas en la sentencia señalada, a la cual comparecieron personalmente las partes y sus abogados formularon sus conclusiones; d) que estando ya en estado de recibir fallo definitivo dicho recurso de apelación, los intimados P.V. y compartes, elevaron una instancia en solicitud de reapertura de los debates, la cual fue fallada por sentencia de fecha 18 de septiembre de 1978, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena la reapertura de los debates entre las partes en causa, el M.L.M., C. por A., intimante y E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., intimados, a los fines de que las partes discutan contradictoriamente documentos nuevos que la intimada menciona en su instancia; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación, el próximo martes 26 de septiembre de 1978, a las nueve horas de la mañana, para que en ella tenga efecto la ordenada reapertura de debates de que se trata; y TERCERO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; e) que celebrada la audiencia prefijada con la comparecencia de las partes en litis, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones, la Corte a-qua concedió plazos a ambas partes, para ampliar y depositar documentos; f) que en la ya indicada fecha, dicha Corte, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la M.L.M., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1978, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza las conclusiones ofrecidas en audiencia por la parte intimada, por improcedente y mal fun-

dada; TERCERO: Acoge las conclusiones formuladas por la M.L.M., C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Rechaza la demanda original incoada por E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., contra la M.L.M., C. por A., según acto de fecha primero de noviembre de 1977, del Ministerial Alfredo Gómez; b) Ordena la rescisión del contrato firmado en fecha 30 de junio de 1976, entre las partes en causa, en razón de que E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., no cumplieron con las estipulaciones del mismo; c) Acoge la demanda reconventional de la M. L. M., C. por A., contra dichos señores E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., por haber sido hecha conforme a derecho; d) Condena a E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., al pago de una indemnización de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), en favor de la M.L.M., C. por A., más los intereses legales de esa suma, a partir del día de la demanda, por los daños y perjuicios ocasionados a dicha empresa; CUARTO: Condena a E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Francisco Guerrero, Luis Osiris Duquela y Lic. Freddy Prestol Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 337 y 464 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, Falta de Base Legal por insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil en un nuevo aspecto y errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y Falta de Motivos;

Considerando, que, a su vez, la recurrida, propone la inadmisión, en cuanto a los recurrentes J.J.N.R. y P.V., del recurso de casación, por caducidad del mismo; medio que debe ser examinado en primer término, dado su carácter prioritario;

Considerando, que en apoyo de su medio de inadmisión la recurrida alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada le fue notificada a P.V., J.J.N.R. y a su abogado Dr. M.A. Báez Brito, por acto del ministerial Sergio Vásquez Tavarez, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 de mayo de 1979, y a E.E.U.P., el 31 de los mismos mes y año, por

acto del referido Alguacil; b) que el 1º de agosto de 1979, el Dr. M.A. Báez Brito interpone un recurso de casación, a nombre de E.E.U.P., P.V. y J.J.N.R., sin advertir que el único recurso abierto lo era el referente a E.E.U.P.; y c) que en la especie, aunque esto no haya sido alegado por el recurrente, los correcurrentes V. y N.R. no se benefician de "indivisibilidad alguna" y, por consiguiente, sus respectivos recursos están caducos;

Considerando, que en propiedad lo que alega el recurrido es que los recursos de P.V. y J.J.N.R., a quienes se notificó la sentencia impugnada el 28 de mayo de 1979, cuando se interpuso el recurso de casación, o sea el 1º de agosto de 1979, ya, en cuanto a ellos resultaba tardío, por haber transcurrido más de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada, que es el término establecido por la ley para interponerlo; pero,

Considerando, que en virtud del efecto conservatorio del recurso en el caso de solidaridad o indivisibilidad entre varias partes, el recurso interpuesto por una de ellas conserva el derecho a recurrir de las otras;

Considerando, que, al tenor de lo establecido en el artículo 1217 del Código Civil "la obligación es divisible o indivisible, según tenga por objeto una cosa que en su entrega, o un hecho que en su ejecución es o no susceptible de división, bien sea material o intelectual"; que, el artículo 1218 del mismo Código agrega que "la obligación es indivisible aunque la cosa o el hecho de que es objeto, sea divisible por su naturaleza, si el punto de vista bajo el cual se considera en la obligación no la hace susceptible de ejecución parcial";

Considerando, que, en la especie, el examen del contrato de fecha 30 de junio de 1976, que obra en el expediente, cuya alegada violación dió lugar a la litis de que se trata, pone de manifiesto que el mismo da origen a un derecho indivisible, derivado de una obligación indivisible lo que de acuerdo con los textos de los artículos del Código Civil transcritos precedentemente, da lugar a que la notificación del 31 de mayo de 1979, a uno solo de los recurridos, beneficia a los otros titulares del derecho, aunque ellos interpusieron su propio recurso, tardíamente;

Considerando, que por todo lo expuesto anteriormente, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

a) que la Corte a-qua ha violado los artículos 337 y 464 del Código de Procedimiento Civil, al admitir una demanda reconvenional que no había sido introducida, regularmente por ante el tribunal de primer grado; b) que el recurrente no sólo advirtió a dicha Corte de esa circunstancia, sino que, además, ya la sentencia del primer grado había reconocido que esa demanda reconvenional, introducida por medio de un escrito de ampliación, era inadmisibile; c) que el hecho de que por ante la Corte a-qua se solicitara rechazar la demanda, no daba derecho a introducir por el escrito ampliatorio una demanda reconvenional; d) que la Corte a-qua no produce motivo alguno con respecto de las conclusiones de audiencia presentadas por el recurrente; e) que la Corte a-qua reconoce que fue ante ella que la demanda reconvenional ha quedado regularizada; por haber sido sostenido dicho pedimento en conclusiones contradictorias;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto a) que la demanda reconvenional de la actual recurrida fue formulada en Primera Instancia, en forma irregular, por lo que el tribunal correspondiente declaró en su sentencia del 24 de enero de 1978, que no había lugar a estatuir acerca de ella; b) que al ser recurrida en apelación dicha sentencia, la Corte a-qua, por su fallo del 6 de marzo de 1979, después de revocar en todas sus partes la sentencia apelada, obrado por propia autoridad y contrario imperio, entre otras cosas, acogió la demanda reconvenional de la M.L.M., C. por A., "por haber sido hecha conforme a derecho", esto es, mediante acto de ci-

tación o emplazamiento;

Considerando, que en las circunstancias precedentemente expuestas, es obvio que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, cometió las violaciones de ley señaladas por los recurrentes, en el medio que se examina, por lo cual ésta debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero : Casa la sentencia...

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:

Revista de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

